

la culpa se exige normalmente hoy que ese resultado no querido, hubiera podido ser previsto y evitado por una persona cuidadosa. Se consagra así como elemento de la culpa la «previsibilidad».

Ahora bien, ¿si la previsibilidad ha de ser probada en cada caso, es necesaria esta prueba en el supuesto de infracción de reglamentos?

A) El Código italiano en su artículo 43 establece junto a la culpa por imprudencia o negligencia, en la que es necesario probar la previsibilidad, la culpa por inobservancia de Leyes, Reglamentos, Ordenes o Disciplinas, en la que no resulta precisa tal demostración para que la acción pueda reputarse culposa.

B) La segunda posición es la mantenida por aquellos que afirman que la infracción envuelve una presunción de culpa, para destruir la cual la ley autoriza a suministrar prueba en contrario. Tiene más acogida en el Derecho civil que en el penal y dimana de la moderna teoría de la inversión de la carga de la prueba. Estiman y consideran la previsibilidad como elemento de la culpa, pero no existe una presunción «iuris et de iure», sino «iuris tantum», que puede ser destruida por prueba en contrario.

C) La tercera posición es la mantenida por nuestro Derecho patrio, que estriba en la necesidad de probar no sólo la infracción reglamentaria, sino la previsibilidad del resultado acarreado por la acción u omisión voluntaria. Esta dirección la encontramos en el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, que no ha sido modificado por el artículo 3.º de la ley de 24 de diciembre de 1962, pese a la derogación prevista en la disposición final 3.ª de dicho texto legal, así como en las Sentencias de 30 de septiembre de 1955 y de 6 de marzo de 1961.

Tanto en el precitado artículo 3.º cuanto en el párrafo 2.º del 565 pueden encontrarse dos elementos: psicológico y normativo.

Termina el autor analizando las tres posiciones anteriores para postular decididamente en favor de la tercera, la mantenida por el ordenamiento español, esgrimiendo argumentos de justicia y seguridad y exponiendo para más abundamiento el pensamiento de Maggiore.

GERARDO ENTRENA CUESTA.

## ESTADOS UNIDOS

### The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 55, núm. 2, junio 1964

**SKLAR, Ronald B.**: «Law and practice in probation and parole revocation hearings» («Derecho y práctica en los expedientes de revocación de los beneficios de «bajo prueba» y «bajo palabra»); págs. 175 y ss.

En este artículo, Mr. Sklar hace un trasunto de su tesis doctoral («The Revocation of Parole and Adult Probation», Northwestern University Law Library, 1962), comenzando por un estudio expositivo del régimen legal, de

la federación y de los Estados de la Unión norteamericana en particular, aplicable a los procedimientos para llegar a la revocación de los indicados regímenes de beneficio penitenciario, teniendo al respecto en cuenta no sólo la legislación, sino también las resoluciones judiciales. Por añadidura ofrece las conclusiones que le reportó una investigación por él mismo efectuada a propósito de la práctica en vigor igualmente seguida para ambos regímenes en cada una de las esferas de competencia territorial igualmente indicadas. Con tales antecedentes, Mr. Sklar va analizando cada uno de los aspectos que su estudio le sugiere, ponderando la ventaja en cada caso del sistema legal o del práctico, respectivamente.

**KING, Rufus:** «*The rise and decline of coin-machine gambling*» («Auge y ocaso de las máquinas «traga-perras»); págs. 199 y ss.

Ante todo, una advertencia debida al lector: la mayor sencillez del enunciado castellano resta acaso el rigor adecuado a la traducción; es decir, no se trata de las simples máquinas tragaperras, sino verdaderos «dispositivos», en efecto con profusión utilizados desde hace tiempo en diversas partes de los Estados Unidos con vistas al provecho que el «juego» brinda. Así como las máquinas «traga-perras» suelen estar montadas para «arrojar» un «equivalente» del precio en ellas depositados, las máquinas «de juego» son dispositivos que en la Unión norteamericana se remontan a los fines del pasado siglo en que, por ejemplo, sujetos como Charles Fey, de San Francisco, y Herbert Stephen Mills, de Chicago, comenzaron a lanzar al mercado esos «útiles» en cuya estructura interviene, (además de lo peculiar a toda «máquina tragaperras», algo parecido al factor suerte..., suerte para los que dichas máquinas explotan.

Míster King que, entre otros, ha desempeñado el cargo de asesor en varios Comités senatoriales norteamericanos, algunos de ellos dedicados a la lucha contra el delito; redactor en 1952 de la Ley modelo contra el juego; Presidente (de 1956 a 1959) de la Comisión sobre Drogas narcóticas de la American Bar Association y de la American Medical Association; autor, en fin, de numerosos artículos con los que ha colaborado en importantes periódicos jurídicos, traza en este estudio la historia pareja del juego mediante máquinas en su país y de los esfuerzos legalmente realizados para lograr la supresión de las mismas. Destaca aquellas disposiciones legislativas promulgadas para reducir tal modalidad delictiva, así como algunos casos en que las normas dictadas más bien han contribuido, paradójicamente, a promoverla. Finalmente analiza algunos síntomas actuales sobre los cuales conjeturar las perspectivas que las máquinas de juego «traga-perras» ofrecen en dicho país.

**QUINNEY, Earl R.:** «*The study of white collar crime: Toward a reorientation in theory and research*» («El estudio del delito de «cuello duro»: Hacia una nueva orientación en la teoría y en la investigación»); páginas 208 y ss.

El señor Quinney es Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Kentucky. Colaborador asiduo en diversas y selectas revistas profesionales,

nos propone en este artículo un método para emplear los diversos elementos de estudio que cabe conjugar para abordar el problema de la criminalidad de la clase enunciada, sugiriendo también orientaciones para ulteriores trabajos sobre el delito profesional y otras modalidades de «desviación».

Para nuestro articulista, en el estudio del delito de «cuello duro» se comenzó por adolecer del defecto de no poner bien en claro algunos conceptos esenciales, abarcando los criminólogos, bajo aquella idea, diversos procederes; aparte de que los distintos tratadistas han mostrado criterios muy diversos en cuanto a la importancia a conceder a la posición social del delincuente, adoleciendo no menos de falta de consistencia al llegar el momento de designar la índole ilícita de las infracciones estudiadas al respecto.

De ahí que mister Quinney estime de todo punto preciso, a la vista sobre todo de la amplitud de modos de actuar que integran esta clase de delitos, el comenzar por establecer descripciones más homogéneas a efectos explicativos de las figuras o «tipos» en consideración.

**TURK, Austin T.:** «*Toward construction of a theory of delinquency*» («*Hacia la elaboración de una teoría acerca de la delincuencia*»); págs. 215 y ss.

A cargo de Mr. Turk corre, en la Universidad de Indiana, la enseñanza de la asignatura de Sociología, materia que ya explicó en la Universidad de Wisconsin desde 1961 a 1962.

El trabajo a que se contrae la presente reseña es como el resultado, tanto en sus aspectos dogmático como empírico, de la investigación efectuada por el articulista con vistas a una bolsa de estudios a cargo del «National Institute of Mental Health» (investigación, no publicada, pero a la que se puso el título de «Adolescence and Delinquency in Urban Society: A Study in Criminological Theory», Universidad de Wisconsin, 1962).

Las conclusiones más interesantes a las que llega Mr. Turk son las siguientes: La Criminología es innegable que ha logrado avances; sí, pero hasta el punto sólo de la construcción sistemática de teorías axiomáticas, necesitando, empero, de la promoción de ulteriores desarrollos en el ámbito de la disciplina de índole científica que también es (y pretende ser).

**BERG, Paul S. D. y TOCH, Hans H.:** «*Impulsive and neurotic inmates: A Study in personality and perception*» («*Recluidos impulsivos y neuróticos: Un estudio sobre personalidad y sensaciones*»); págs. 230 y ss.

El presente artículo es una ampliación de la conferencia preparada por el primero de ambos autores con vistas a su Doctorado en Filosofía por la Universidad del Estado de Michigan. Tanto Mr. Berg como el señor Toch comienzan testimoniando su gratitud hacia Gus Harrison, Director de la Dirección de Correccionales del expresado Estado. El doctor Toch es profesor adjunto de Psicología en la propia Universidad citada y autor del libro «*Legal and Criminal Psychology*».

El estudio en cuestión trata de averiguar si los reclusos que perciben fácilmente estímulos descaradamente impulsivos, son los que propenden a manifestar con relativa facilidad los impulsos propios; así como, por otra parte, comprobar si una de las manifestaciones de mayor tendencia a la actitud impulsiva es una exagerada apreciación del proceder impulsivo ajeno. Ambos aspectos de la cuestión responden al problema práctico fundamental que los autores hacen estribar en si la «satisfacción impulsiva», apreciada o «registrada» en «laboratorio» implica un valor diagnóstico a pronóstico en el tratamiento de situaciones antisociales.

**CAVAN, Ruth Shonle Cavan:** «*Underworld, conventional and ideological crime*» («*Bajos fondos: Delitos convencionales e ideológicos*»); págs. 235 y ss.

Otro interesante trabajo de la excelente criminóloga que es la profesora Cavan, del Rockford College, en el Estado de Illinois, y a la que muchos de nuestros lectores recordarán por el magnífico libro «*Criminology*», 3.<sup>a</sup> edición, 1962.

Su tesis, conforme al presente artículo, se resume en términos de que, tanto el delito como el idealismo (este último en su acepción de fase intelectual aún intrascendente), en cuanto consentidos (pues, indudablemente, siempre lo son, al menos, hasta cierto punto) operan recíprocamente, cual antídotos adoptando un estado de proceder (o conducta) convencional flexible. Las posturas extremas del delito o de la «desviación ideológica» son miradas cual amenazas para la sociedad, pudiendo ser castigadas con harta severidad. Sin embargo, forman parte de toda la organización social y nunca son eliminadas por completo.

#### Volumen 55, núm. 4, diciembre 1964

**CANTOR, Donald J.:** «*Deviation and the Criminal Law*» («*Extravío sexual y el Derecho penal*»); págs. 441 y ss.

El autor del presente artículo ejerce la Abogacía en el Estado norteamericano de Connecticut. Graduado ante el Harvard College y la Harvard Law School, es colaborador en publicaciones como el «*Connecticut Bar Journal*» y la presente, habiendo acudido en septiembre de 1962 a la Conferencia de la Casa Blanca sobre el abuso de narcóticos y drogas.

En el artículo que ahora ofrece y al que esta reseña se contrae, el señor Cantor examina el problema de la homosexualidad desde el punto de vista de si ya se halla o no suficientemente sancionada por el Derecho positivo norteamericano; si tal aberración, desviación, extravío o como quiera denominarse es, por su índole y ámbito, susceptible de curación. También examina la legislación americana desde el punto de vista de su eficacia como preventiva, intimidatoria y rehabilitativa para los casos del vicio en cuestión. Y, después de examinar el problema en su aspecto fundamentalmente jurídico, o sea, si la homosexualidad, como proceder privado, debe hallar cabida en el ámbito de las leyes punitivas, concluye abogando mister Cantor por una

cooperación de juristas, religiosos y médicos a fin de lograr la reforma de las leyes vigentes.

**TURK, Austin T.:** «Prospects for theories of criminal behavior» («Indagaciones de teorías sobre 'conducta' delictiva»); págs. 454 y ss.

El Doctor Turk, Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Indiana, promueve en este artículo se llegue a establecer *distingo* entre los problemas que implica el lograr la «mejoría» del estado delictivo (en cuyos problemas el esfuerzo ha de estribar en el control y reforma del proceder que se presume delictivo) y los problemas científicos de la criminología, donde el empeño se caracteriza por marcar con la etiqueta de «criminal» determinadas conductas o proceder.

Comienza efectivamente el autor manifestando que la historia criminológica es en gran parte la de la búsqueda de «tipos delictivos» (biológicos, psicológicos o sociológicos) y que los estudiantes dedicados al delito se han venido preocupando por hallar una explicación de características distintas de la «criminalidad», sustentando, de modo casi universal, que la tarea al efecto implícita es la de desarrollar explicaciones científicas del proceder de aquellos sujetos que se apartan de las «normas legales».

Por ello, sustenta mister Turk que si verdaderamente no nos estamos confrontando con desviaciones individuales de las normas de los grupos respectivos, sino con «subculturas» dentro de las que las personas evolucionan de modos más o menos propicios a ponerlas en fricción con la ley, entonces deberíamos investigar en la «criminalidad» de determinadas «subculturas». En este punto hay dos alternativas: o aceptar las leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados, admitiendo consecuentemente la delincuencia (o «criminalidad») de determinadas subculturas; o bien poner las normas en tela de juicio, inquiriendo la causa de que haya cierto grado de asociación entre las «variaciones subculturales» y los datos de la estadística del delito.

**PITTMAN, David J. y HANDY, William:** «Patterns in criminal aggravated assault» («Rasgos del delito anglosajón de atentado corporal grave»); páginas 462 y ss.

En primer lugar, permítasenos recordar que en el Derecho anglosajón, el delito de «assault» es la exhibición intencionada e ilícita de fuerza física, por parte de una persona contra otra, en tales circunstancias que sean susceptibles de provocar en esta última un estado mental o creencia de que dicha fuerza física está a punto de ser empleada.

La exhibición de fuerza física precedentemente descrita, verificada con propósito de asesinar o perpetrar cualquier otro hecho conceptuado como «felony», se convierte entonces en «aggravated assault».

Tras la obligada indicación que acabamos de hacer, pasemos a la del artículo que nos ocupa, realizado, bajo los auspicios del «Crime Research

Center», el «Governmental Research Institute of St. Louis» y el «Social Science Institute» de la Universidad de Washington, por el doctor Pittman, Profesor de Sociología en la propia Universidad, y Mr. Handy, Ayudante éste de Investigación en el también susodicho Centro.

Dichos autores, mediante un concienzudo análisis del 25 por 100 de 965 delitos clasificados, en los archivos policiales de St. Louis, bajo el epígrafe de «aggravated assault» y perpetrados en el transcurso del año 1961.

Como resultado final del estudio aludido, sus autores llegan a la conclusión de que es completamente análogo el carácter de dicha figura delictiva y la del homicidio, y ambos tipos también, en cuanto a su etiología, expresiones o reflejos de sub-grupos de la población propensos a exteriorizar su agresividad al confrontarse con situaciones de «conflicto».

**VEINBERG, S. Kirson:** «*Juvenile delinquency in Ghana: A comparative analysis of delinquents and non delinquents*» («La delincuencia juvenil en Ghana: Estudio comparativo entre probos y delincuentes»); págs. 471 y siguientes.

El Doctor Veinberg, actualmente Profesor de Sociología y de Psicología social en la Universidad «Roosevelt», comienza diciéndonos en este artículo que la delincuencia juvenil es un fenómeno tanto de manifestaciones variables como constantes según las distintas culturas (en que se produzca); que sus variantes surgen de las características institucionales peculiares de una sociedad dada, mientras que sus «uniformidades» se derivan de los procesos sociales usuales; que las hipótesis hasta ahora formuladas acerca de la delincuencia juvenil se constriñen casi totalmente a las sociedades occidentales; que no se puede determinar hasta qué punto tales hipótesis deben quedar circunscritas a las instituciones occidentales, mientras hasta que la delincuencia susodicha haya sido también investigada en sociedades donde también haya algún rasgo no peculiar a las de Occidente.

Con esa perspectiva general, el autor se propone determinar los efectos de ciertos aspectos ecológicos entre grupos gemelos de individuos seleccionados entre delincuentes y probos en los Estados de Accra, Ghana, por darse el caso de que, aunque esta nueva nación, si bien profundamente influida por el Reino Unido (según el articulista), ha mantenido empero sus instituciones aborígenes.

**CLARK, John P. y WENNINGER, Egene P.:** «*The attitude of juveniles toward the legal institution*» («La actitud juvenil hacia las instituciones legales»); páginas 482 y ss.

Tema constante en la voluminosa literatura moderna acerca de la condición de los jóvenes es la actitud de éstos como supuestamente hostil a la ley y a la aplicación de la misma o su cumplimiento. Tal carencia de «respeto hacia la autoridad», como frecuentemente se dice, suele ir asociada a

veces como ingrediente explicativo de la conducta o proceder «desviados» de los jóvenes.

Muchos de los datos sobre los que se han erigido tales opiniones parecen, a los autores de este trabajo (Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Illinois en Urbana, el primero, y en la Kent (Ohio) el segundo), recogidos solamente a través de observaciones ocasionales realizadas entre colectividades juveniles sumamente seleccionadas.

Sin embargo, los señores Clark y Wenninger son los primeros en reconocer que la actitud negativa precedentemente aludida como registrada entre la juventud ante las instituciones legales y encargadas de la ejecución, no se halla sólo entre las clases (¿sociales?) más bajas. «Parece ser —dicen— que cierta cantidad de sentimiento anti-legal se registra en toda la población; actitud que, añaden, puede ser promovida por una especie de aversión, asimismo general y producto de una determinada cultura, opuesta al control formal y público de la libertad individual; aversión aumentada y agudizada por medio de la participación en las categorías sociales más propicias a ser los receptáculos del citado esfuerzo de control social. En consecuencia, quienes sienten su actividad influenciada o forzada por la función legal o sus órganos, o que se consideren ellos mismos como posibles candidatos a tal función, propenden a considerarla con hostilidad.

**BROWN, William P.: «Crimes of national significance» («Delitos de Transcendencia Nacional»); págs. 509 y ss.**

El señor Brown, Profesor de Administración Pública en la Escuela Graduada de Asuntos Públicos de la Universidad estatal de New York, en Albany, nos ofrece aquí una perspectiva poco conocida en cuanto a las consecuencias a que puede llegarse considerando las circunstancias que concurrieron en la muerte del Presidente John Fitzgerald Kennedy.

Comienza el señor Brown advirtiendo que, si bien la muerte de Lee Harvey Oswald causó la indignación de tantos por el mero hecho de que un hombre pudiera ser asesinado estando maniatado, bajo inmediata vigilancia y en un edificio policial, hay también algo más en el hecho indicado: la bala que acabó con Oswald produjo un «insoluble misterio», al par que una víctima más de la ley de Lynch. Un estudio como es debido de dicho hombre hubiera producido un cúmulo de datos que «ya no se podrán conseguir». Y más importante «todavía»: ese asesinato y los hechos de los dos días precedentes motivaron un «caricatura» de la justicia norteamericana en un momento en que la atención mundial se hallaba enfocada en Dallas...» Bien llevado, el caso Oswald pudiera haber dado una imagen de justicia norteamericana digna de la memoria de un espíritu «grande y elevado». Por el contrario, el 24 de noviembre (1963) empañó y ensombreció la memoria del 22 precedente. A través del mundo vibró la gran reacción de simpatía. «Izvestia» comentaba: «Hemos apreciado la aflicción de la nación norteamericana y simpatizamos profundamente con la misma».

Analizando directamente el problema, el doctor Brown sugiere como uno de sus aspectos principales el de índole jurisdiccional: «conforme a las nor-

mas (en vigor) la muerte del Presidente era de la competencia del departamento (de Policía) local, como cualquier otro asesinato, y, a su vez, el problema jurisdiccional se complica por el hecho de que existen grandes diferencias entre las distintas dependencias policiales; «en muchas ciudades los bajos salarios, las muchas horas de servicio, deficiencias de mando o de equipo, son circunstancias que abocan más hacia una lucha por la existencia que al logro de la superación» (pág. 511). Pero, en suma, un crimen de trascendencia o repercusión nacional implica un problema de tales dimensiones para las que cualquier dependencia local se halla escasamente dotada.

¿Qué cabe hacer?, se pregunta nuestro articulista; «pues se precisa de una respuesta oficial rápida y adecuada si se desea que un crimen de tales repercusiones se vea reducido en sus efectos».

Como métodos para hacer frente a crímenes de tal ámbito, el señor Brown sugiere: tener aprestados servicios médicos de urgencia, la protección de otros personajes, el despliegue de fuerzas; el nombramiento de la mejor plantilla de investigadores, y de quien ha de dirigir las tareas de los mismos, siempre que el de la investigación sea un factor a considerar según los pronósticos del caso de que se trate; una elemental cautela previsorá hará aconsejable la demarcación de zonas, con un determinado director de las mismas, aunque al efecto pueden encomendarse al Organismo cuya actuación no haya de tropezar con conflictos jurisdiccionales; la elevación del nivel ético, legalmente correcto y eficiente al máximo en lo atinente al trato para con los denunciantes, detenidos o testigos; y algún arbitrio para asegurarse de que tales requisitos se cumplen; y, finalmente, pautas concretas en lo que a la relación con la Prensa atañe o a los restantes medios de información.

#### Volumen 56, núm. 1, marzo 1965

**JAFFE, Carolyn:** «The press and the oppressed: A study of prejudicial news reporting in criminal cases» («La Prensa y los oprimidos: Un estudio sobre noticias anteriores al proceso en casos criminales»); págs. 1 y ss.

La autora de este artículo, señorita Jaffe, perteneciente al Colegio de Abogados de Illinois, adscrita al Tribunal del Distrito Septentrional de dicho Estado de la Unión, colaboradora de este «Journal» desde 1961 y ha actuado como Directora gerente de la «Northwestern University Law Review» en los años 1962 a 1963.

Cuando a través de los medios de difusión de noticias se publican aquellas designadas habitualmente como «pre-judiciales» (anteriores al proceso, para adecuar la terminología), no cabe la menor duda de que puede resultar afectado el derecho del procesado a un «juicio imparcial». En la parte primera de este artículo, su autora examina en primer lugar los requisitos de imparcialidad que deben concurrir en un jurado a fin de que resulte esa «imparcialidad» aludida y que proclama, según es bien sabido, la Constitución norteamericana. Seguidamente se define lo que es la «publicidad previa al juicio», posiblemente determinante de causar una «parcialidad» en los jurados

y de ahí convertir dicho juicio en «parcial». Luego se examinan los métodos que se vienen ensayando para evitar que los procesados sean declarados culpables por jurados en los que se haya causado una determinada sugestión de las referidas, destacando, en tal exámen crítico de esos métodos la consideración conjunta de los intereses «coexistentes», tales como los de la prensa, el procesado, y los del Gobierno, que igualmente han de ser objeto de preservación.

En la Parte Segunda, que es propósito aparezca publicada en el siguiente número del mismo «Journal», la autora examina la posibilidad de extender alguna de las soluciones existentes, destacando la importancia de que las mismas sean difundidas por la propia Prensa, por la Curia y por la Policía, así como una pauta de las diversas condiciones que pueden dejar a un procesado privado de ese su derecho constitucional al «juicio imparcial». Examinando las causas de la publicidad previa al juicio y sugiriendo, como posiblemente fútil el control interno de la Prensa, aboca finalmente la autora del artículo a la propuesta de un proyecto de ley correspondiente. Como apéndices a su trabajo, figurarán en la susodicha parte segunda del artículo los resultados de encuestas realizadas por la articulista entre juristas, funcionarios de Policía y periodistas.

**HAHN, Pyong Choon y JON Byong Je:** «The criminality of abortion in Korea»  
(«El delito de aborto en Corea»); págs. 18 y ss.

En el presente artículo, su autores, que son, respectivamente, Profesor Ayudante de la Universidad Yonsei de Seúl, y Licenciado por el propio Centro Universitario, se inquieren: ¿Hasta qué punto el Derecho penal sirve como medio de control social? ¿Hasta qué punto un sistema jurídico moderno puede servir, si importado a un país subdesarrollado, para modernizar las pautas de vida de dicho país? Y, ¿hasta qué extremo se cumplen las normas legales contrarias a los hábitos del país para el que se han promulgado? En el artículo en cuestión, sus expresados autores examinan dichas cuestiones y otras con las mismas conexas, si bien concediendo especial atención a la actitud de los coreanos para con la ley, «importada» a su país y relativa al aborto.

**MEYERS, Thomas J.:** «Psychiatric examination of the sexual psychopath»  
(«Reconocimiento psiquiátrico del psicópata sexual»); págs. 27 y ss.

El Doctor Meyers, Director de Clínica psiquiátrica en Los Angeles, en este artículo, complementario del publicado anteriormente en el propio «Journal» (Vol. 54, pág. 431), y que se titulaba «Reconocimiento Psiquiátrico», trata en el trabajo presente de los problemas que surgen al intentar emitir un diagnóstico, así como de los métodos que considera más eficaces cuando se trata de reconocer a los individuos de los que se sospecha sean psicópatas sexuales, casos que, a su entender, tratándose de delincuentes, son de la

mayor importancia tanto en el aspecto de protección social como en el profesional de la especial médica indicada.

**KUH, Richard H.:** «Reflections on New York's «stop-and-frisk» law and its claimed unconstitutionality» («Meditaciones sobre la ley neoyorkina de «párate y brinca» y su inconstitucionalidad presunta»); págs. 32 y ss.

Mister Kuh ejerce el cargo de Coordinador en la Comisión Conjunta del Estado de New York para Oficiales de ejecución legal, habiendo desempeñado asimismo el cargo de fiscal de Distrito en el Condado neoyorkino.

En el artículo presente se presenta al señor Kuh si la ley aludida en el epígrafe implica una amenaza para las libertades ciudadanas en el Estado norteamericano para el que se ha promulgado. También inquiere el articulista citado si la propia norma faculta a la Policía para recabar informes de las personas sobre la mera sospecha de una transgresión posible. ¿Hay algún precedente para la ley en cuestión? Sobre todo ello trata el señor Kuh, ampliando su estudio a los aspectos de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de detenciones o arrestos.

**BILEK, Arthur J. y GANZ, Alan S.:** «The B-Girl problem: A proposed ordinance» («La bar-girl: Sugerencia de una disposición»); págs. 39 y ss.

Con el personaje aludido en el epígrafe del artículo, la «bar-girl», los autores se refieren a esa modalidad o variante de la prostitución ejercida en ciertos bares o tabernas por muchachas que, en términos generales, han sugerido se las designe en la forma indicada por dedicarse en tales lugares a fomentar entre los clientes que éstos hagan consumiciones o las inviten a ellas mismas a 'consumir' bebidas consistentes principalmente en té, agua coloreada, o algún breva escasamente alcohólico. Aparte de las diferentes clases de «bar-girls» (que muchas veces hacen de tales las dependientas, cerilleras, etc.), lo que preocupa a nuestros autores es cómo la actividad indicada de las mismas complica la actuación de los agentes de la autoridad, a quienes ya de por sí, dan bastante que hacer los establecimientos de la clase indicada. Efectivamente, añaden los articulistas que es frecuente que en establecimientos donde las «b-girls» actúan se propine a los clientes barbitúricos o sedativos que permitan «aligerarles» de dinero o cosas de valor que porten, durante su estado de mayor o menor sopor. También, añaden, se han dado casos en tales lugares o tabernas, en que se han propinado palizas brutales a los clientes so pretexto, o con motivo de negarse los mismos a pagar consumiciones que las «b-girls» aseguraban haber realizado a costa de las víctimas de palizas tales. Finalmente, se complica la cuestión si se tiene en cuenta que la clientela es la primera, en muchos casos, en negarse a facilitar base de imputación a la Policía, por temor al ridículo, etcétera.

Considerando lo precedente, los autores adicionan a su artículo un ante-

proyecto de disposición entre las que figuran normas como la consistente en la colocación de un cartel (en los locales referidos) donde deberán figurar en grandes caracteres advertencias en orden a la prohibición de que mujeres, tanto dependientas como clientes, pidan o induzcan a los clientes al consumo e invitación al consumo de bebidas alcohólicas y que no lo sean. Como sanciones se prevén las de multas oscilantes entre 100.000 a 250.000 dólares, según haya o no reincidencia, e incluso la posible privación de licencia para continuar con la explotación del establecimiento en que el hecho perseguido se produzca.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS.

## F R A N C I A

### Revue Pénitentiaire et de Droit Pénale

Abril-junio 1965

**BADONEL, Dr.:** «Inadaptation au regime cellulaire ou au regime cellalaire». Páginas 217 a 221.

El artículo único de este número de la Revista, es la acostumbrada crónica criminológica, que como es frecuente y de ello hemos dado reiterada noticia a nuestros lectores, corre a cargo de la Jefa de los Servicios Médicos del C. N. O. de Fresnes.

La autora empieza afirmando que cualesquiera que sean las modalidades de aplicación de la pena, el encarcelamiento sólo puede ejecutarse o cumplirse en régimen común o en régimen celular, uno y otro tienen sus ventajas e inconvenientes según la personalidad del penado.

Los más abatidos y los que han prestado el servicio militar se adaptan mejor a la vida en común, otros no quieren mezclarse con sus coodetenidos, se sienten víctimas de un error, creen no tienen que mezclarse con los demás por una futilidad, se muestran jactanciosos, los ruidos y las conversaciones de los demás les irritan. Los caracteriales son los que más difícilmente se adaptan a la vida en común, los paranoicos subceptibles y desconfiados ven en todo insinuaciones malévolas, que no dejan sin respuesta, los esquizoides gustan de la soledad, toda aproximación de los otros la consideran una intolerable intromisión en su vida, ciertos individuos de carácter particularmente difícil se hacen castigar para pasar unos días de soledad.

El régimen celular lo soportan mejor por su rica vida interior los que se han dedicado a un trabajo intelectual, por el contrario los habituados al trabajo físico, a la vida al aire libre, soportan mal este régimen. A los inestables de carácter, que gustan de movimiento y las aventuras, a los que su vida ha sido un continuo desplazamiento, a los habladores no les beneficia este régimen, sino que les es perjudicial, para los ansiosos en los que su ansiedad se traduce frecuentemente en una agitación que se muestra clara-